

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ ÁLVAREZ REYES
MARICARMEN PONT
PIÑERO

Apelados

v.

DR. CARLOS ZEQUEIRA
CLAUSELLS HCN
CLÍNICA VETERINARIA
COSTA DE ORO,
FULANA DE TAL,
SUTANO DE TAL,
CORPORACIÓN X y
COMPAÑÍA DE
SEGURO Z

Apelados

UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2019CV00152

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Impericia Profesional
contra Otros
Profesionales (No
Médicos)

KLAN202000128

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso de apelación, Universal Insurance Company (en adelante “Universal” o “el apelante”). Solicita la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”). En la misma, el TPI declaró Ha Lugar las mociones de sentencia sumaria, presentadas por las partes, determinando que, el señor Carlos Zequeira Clausells, (en adelante, “el señor Zequeira” o el “demandado-apelado”), incurrió en negligencia y que está cubierto por Universal bajo los términos y condiciones de la póliza número 15-CPP212002411-2.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada.

Número Identificador

SEN2020 _____

I.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, particularmente, la *Sentencia Parcial* apelada, notamos que el dictamen que se impugna carece de las determinaciones de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, según lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.¹

II.

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.² La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.36, contiene el mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para que el tribunal pueda dictar una sentencia de forma sumaria.³ La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

En síntesis, para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y

¹ Véase, apéndice del apelante, *Sentencia Parcial*, págs. 238-259.

² *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018).

³ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 19 (2017).

que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.⁴

La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales.⁵ Ello con el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales y, por ende, no ameritan la resolución de un juicio plenario.⁶ En lo pertinente, solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando “[...] surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.”⁷ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR o Tribunal Supremo, dispuso lo siguiente:

[...] le corresponde a la parte que promueve la moción de sentencia sumaria establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.

En cuanto a lo que constituye un hecho material, hemos establecido que es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al Derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Es decir, la duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes. Cabe destacar, que la regla se refiere a hechos "esenciales" y "pertinentes" a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria.⁸

En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.⁹ Sin embargo, el tribunal únicamente

⁴ *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR __, 2019 TSPR 227; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR __, 2019 TSPR 79; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

⁵ *Íd.*; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, *supra*, pág. 225; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

⁶ *Íd.*; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, *supra*; *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, pág. 19-20.

⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

⁸ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, págs. 20-21.

⁹ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*, pág. 941.

dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.¹⁰

De otra parte, la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a), dispone que la moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.¹¹

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor.¹² Así pues, el Tribunal Supremo expresó que,

[...] la parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por esta vía procesal. No obstante, esa parte carga con el deber de señalar específicamente los hechos que entiende que están en controversia y que pretende controvertir, así como de detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación.¹³

¹⁰ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹¹ *William Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, *supra*.

¹² *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*, pág. 941.

¹³ *Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al.*, 195 DPR 769, 785 (2016).

A tales efectos la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que:

La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;

(2) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas y otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) Las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

No obstante lo anterior, se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada.¹⁴ Sin embargo, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.¹⁵

Ahora bien, “[...] la parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso por la vía sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante”.¹⁶ Así pues, cabe señalar que la Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d), dispone lo siguiente:

¹⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

¹⁵ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).

¹⁶ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, pág. 21.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde esta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

Debemos recordar que, la función esencial de la sentencia sumaria es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí.¹⁷

En efecto, el tribunal queda facultado para disponer sumariamente de la controversia ante su consideración sin la necesidad de celebrar un juicio debido a que, precisamente por la ausencia de controversia sobre los hechos materiales en los que se funda el pleito, únicamente resta aplicar el derecho.¹⁸ Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del tribunal; y determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos.¹⁹

No obstante, el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor.²⁰ Esto es así porque la sentencia sumaria "puede dictarse a favor o en

¹⁷ *Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al.*, *supra*, págs. 784-785.

¹⁸ *Íd.*, pág. 785; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, *supra*.

¹⁹ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, pág. 20.

²⁰ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc*, *supra*, pág. 941.

contra del promovente, según proceda en derecho".²¹ El criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes, u oposiciones, o ambos, y que sólo reste aplicar el Derecho.²² A su vez, el Tribunal Supremo ha reiterado que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuanto el factor de credibilidad es esencial y está en disputa.²³

En lo pertinente, de no proceder una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.4, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción **mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes** sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes **que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis suplido).

La referida Regla 36.4, *supra*, delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*; *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

²³ *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219.

y de buena fe controvertidos”.²⁴ A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[...] estas instancias son: (1) **cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito**; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Estas tres (3) instancias conllevan, por supuesto, la celebración de un juicio en su fondo.²⁵

“[L]o dispuesto en la Regla 36.4 únicamente es exigible cuando se deniega total o parcialmente una moción de sentencia sumaria. En esas instancias, el propósito de consignar tanto los hechos controvertidos como los incontrovertidos es relevar a las partes de pasar prueba sobre estos últimos durante el juicio en su fondo y así promover la solución expedita del pleito.”²⁶

III.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 22 de noviembre de 2019, notificada y archivada en la misma fecha, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada. En la misma, atendió dos solicitudes de sentencia sumaria, una presentada por Universal y la otra presentada por el señor José Álvarez Reyes y la señora Maricarmen Font Piñero, (en adelante “los demandantes-apelados”). La solicitud de los demandantes-apelados fue declarada Ha Lugar. Sin embargo, **el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Universal**. A esos efectos, el Tribunal determinó lo siguiente:

[...] tras examinar las mociones presentadas por las partes, los documentos que las acompañan y el expediente en su totalidad, y dado que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre las reclamaciones incluidas en las solicitudes de sentencia sumaria presentadas respectivamente por la parte demandante y la tercera demandada hasta la resolución total del pleito, este Tribunal dicta la presente Sentencia Parcial. En particular, se declara Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por la parte demandante y se determina que el demandado

²⁴ *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc., supra.*

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*

doctor Zequeira Clausells incurrió en negligencia y que los demandantes sufrieron daños con relación a los hechos del presente caso. A su vez, se declara **No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por la tercera demandada, Universal Insurance Company, y se declara Ha Lugar la Moción en Oposición a Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada y demandante contra tercero, doctor Zequeira Calusells.** Por tanto, en atención a las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que anteceden, procede que el tercero demandado Universal le brinde defensa y cubierta al demandado doctor Zequeira Clausells en el caso de epígrafe.

Por último, **se ordena la continuación de los procedimientos en el caso de conformidad con lo resuelto en la presente Sentencia Parcial y en el calendario establecido en la Conferencia Inicial.** (Énfasis suplido).²⁷

Del texto de la *Sentencia Parcial* antes citada surge que el Tribunal ordenó la continuación de los procedimientos; sin embargo, omitió incluir en su dictamen los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Al denegar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Universal, el Tribunal venía obligado a fundamentar su decisión conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. La Regla 36.4, *supra*, así como su interpretación, es clara y en lo pertinente dispone que, cuando el Tribunal deniega totalmente una moción de sentencia sumaria, tiene que consignar **tanto los hechos controvertidos como los incontrovertidos**. Solamente así queda claro cuáles son las cuestiones que habrán de dirimirse en juicio. Examinada la *Sentencia Parcial* con detenimiento no surge que se hayan incluido los hechos en controversia que serían atendidos en sus méritos. Lo antes expuesto requiere que revoquemos el dictamen impugnado, lo que hace innecesario pronunciarnos sobre los errores imputados.

²⁷ Véase, apéndice del apelante, *Sentencia Parcial*, pág. 259.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada. Se devuelve el caso al TPI para que cumpla con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, se ordena el desglose del apéndice del recurso a favor de Universal, una vez se expida el mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones